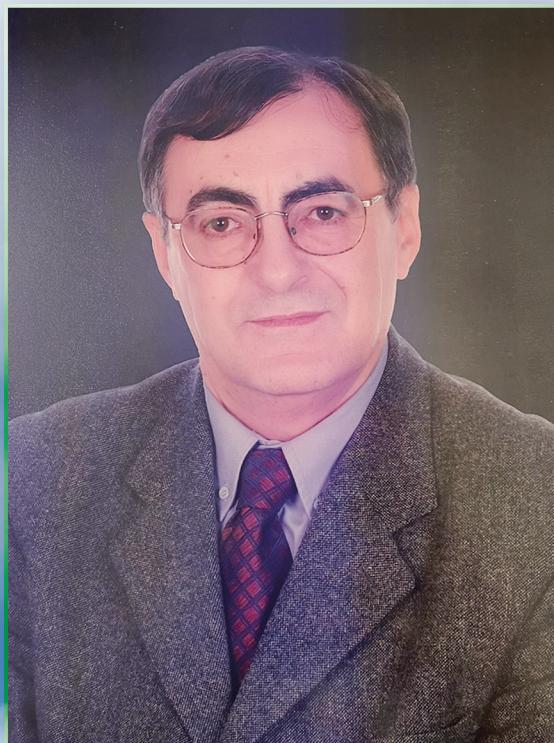


*Liber amicorum*  
Manuel-Jesús Cachón Cadenas

# De la Ejecución a la Historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas

Libro II. Proceso civil



Atelier  
LIBROS JURÍDICOS



**De la ejecución a la historia  
del Derecho Procesal y de sus  
protagonistas. Liber Amicorum  
en homenaje al Profesor  
Manuel-Jesús Cachón Cadenas**

**LIBRO II: PROCESO CIVIL**



# **De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Manuel-Jesús Cachón Cadenas**

## **LIBRO II: PROCESO CIVIL**

**Carmen Navarro Villanueva**

**Núria Reynal Querol**

**Francisco Ramos Romeu**

**Arantza Libano Beristain**

**Consuelo Ruiz de la Fuente**

**Santi Orriols García**

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Los autores

© 2025 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: [editorial@atelierlibros.es](mailto:editorial@atelierlibros.es)

[www.atelierlibrosjuridicos.com](http://www.atelierlibrosjuridicos.com)

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-87543-74-7

Depósito legal: 8616-2025

Diseño de la colección y de la cubierta: Eva Ramos

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona

[www.addenda.es](http://www.addenda.es)

Impresión: SAFEKAT

# Índice

---

I. LA CLÁUSULA REBUS Y LA COSA JUZGADA .....	11
<i>Federico Adan Domenech</i>	
II. RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL: BAJO LOS LÍMITES DEL CONTRADICTORIO Y LA POSIBILIDAD DE DISPONER DEL OBJETO PROCESAL .....	29
<i>Tomás J. Aliste Santos</i>	
III. LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN LA LEC 2000: ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS CUANDO LAS DIFERENTES ACCIONES DEBEN SEGUIRSE POR PROCESOS DE DISTINTA CLASE. ESPECIAL REFERENCIA A LA POSIBLE ACUMULACIÓN AL PROCESO DE DESAHUCIO POR PRECARIO DE LA ACCIÓN DE RESARCIMIENTO .....	77
<i>Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol</i>	
IV. EN TORNO A LA FLEXIBILIZACIÓN DEL PROCESO.....	87
<i>Lorenzo Bujosa Vadell</i>	
V. ¿CUÁNTO MÁS CONCENTRADO Y ORAL ES EL JUICIO VERBAL QUE EL PROCESO ORDINARIO? RAZONES PARA SUBSISTIR .....	109
<i>Sonia Calaza López.</i>	
VI. LA DECLARACIÓN NEGATIVA: ENTRE LAS ACCIONES TORPEDO Y LAS PROVOCATORIAS ENCUBIERTAS .....	135
<i>M.ª Pía Calderón Cuadrado</i>	
VII. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCESO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL .....	181
<i>Faustino Cordón Moreno</i>	

<b>VIII. PROCESO CIVIL ALEMÁN 2.0 TENDENCIAS DE DIGITALIZACIÓN Y MULTILINGÜISMO . . . . .</b>	<b>195</b>
<i>David Cuenca Pinkert</i>	
<b>IX. CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES . . . . .</b>	<b>213</b>
<i>Juan Damián Moreno</i>	
<b>X. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 135.5 DE LA LEC TAMBIÉN A LOS PLAZOS SUSTANTIVOS TRAS EL RD-LEY 6/2023 . . . . .</b>	<b>239</b>
<i>Andrés Domínguez Luelmo / Fernando Toribios Fuentes</i>	
<b>XI. LA MENOR PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS VULNERABLES EN LOS DESAHUCIOS ARBITRALES . . . . .</b>	<b>253</b>
<i>Ramon Escaler Bascompte</i>	
<b>XII. PROBLEMAS ACTUALES DEL PROCESO CIVIL MONITORIO . . . . .</b>	<b>273</b>
<i>José Garberí Llobregat</i>	
<b>XIII. SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO COMO CRITERIO DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: DOS APORTACIONES JURISPRUDENCIALES RECIENTES . . . . .</b>	<b>281</b>
<i>Miguel Gardeñas Santiago</i>	
<b>XIV. REFLEXIONES SOBRE LA MEDIACIÓN ELECTRÓNICA . . . . .</b>	<b>297</b>
<i>Ayllen Gil Seaton</i>	
<b>XV. PUBLICIDAD E INTERVENCIÓN EN PROCESOS CIVILES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS . . . . .</b>	<b>307</b>
<i>Tomás López-Fragoso Álvarez</i>	
<b>XVI. EL PUBLICISMO (SIC) PROCESAL CIVIL COMO ENFERMEDAD MENTAL . . . . .</b>	<b>321</b>
<i>Juan Montero Aroca</i>	
<b>XVII. LOS DERECHOS DEL JUSTICIABLE EN LOS INTERNAMIENTOS URGENTES NO VOLUNTARIOS POR RAZÓN DE TRASTORNO PSÍQUICO . . . . .</b>	<b>341</b>
<i>Arturo Muñoz Aranguren</i>	
<b>XVIII. DIEZ IDEAS TEMPRANAS DE TARDÍOS PASEOS ORDINARIOS . . . . .</b>	<b>361</b>
<i>Santi Orriols García</i>	

<b>XIX. CLÁUSULAS ABUSIVAS, CONTROL DE TRANSPARENCIA Y TUTELA JUDICIAL COLECTIVA DE CONSUMIDORES. ASUNTO C-450/22 — CAIXABANK Y OTROS: DEL TS AL TJUE Y VUELTA .....</b>	375
<i>Manuel Ortells Ramos</i>	
<b>XX. LA COMPETENCIA OBJETIVA DE LAS FUTURAS SECCIONES DE INFANCIA, FAMILIA Y CAPACIDAD EN LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA .....</b>	421
<i>Francesc Xavier Pereda Gámez</i>	
<b>XXI. LA CUESTIÓN INCIDENTAL DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS: UN TEMA SIN RESOLVER .....</b>	435
<i>Pedro Rebollo Díaz</i>	
<b>XXII. NOTAS ACERCA DE UNA POSIBLE Y FUTURA REFORMA DEL JUICIO CAMBIARIO .....</b>	469
<i>Mercedes Serrano Masip</i>	
<b>XXIII. ARBITRAJE Y REGISTROS PÚBLICOS: UN LARGO CAMINO DE DESENCUENTROS .....</b>	489
<i>Jaume Solé Riera</i>	
<b>XXIV. LA ODISEA DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL .....</b>	505
<i>Nancy Carina Vernengo Pellejero</i>	

# XVIII | Diez ideas tempranas de tardíos paseos ordinarios

---

*Santi Orriols García*  
Profesor asociado de Derecho Procesal  
Universitat Autònoma de Barcelona

SUMARIO: 1. ¿MEJOR DEMANDA Y CONTESTACIÓN SIN OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR TODOS LOS DOCUMENTOS? 2. EL ACTA NOTARIAL DE COMUNICACIÓN SIN QUE CONSTE COMO TAL. 3. EL TS COMO LEGISLADOR, O EL NUEVO ARTÍCULO SOBRE LA TRANSACCIÓN ANTE EL TS. 4. «*LAS PARTES DE MUTUO ACUERDO PODRÁN MODIFICAR LOS PACTOS DE ESTE CONTRATO*». 5. TRES IDEAS SOBRE EL JUICIO MONITORIO. 6. INSUFICIENTE PLAZO DE 20 DÍAS PARA CONTESTAR UNA DEMANDA. 7. MEJOR PRESCINDIMOS DEL JUICIO VERBAL POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. 8. LOS PLAZO INDEPENDIENTES PARA CONTESTAR LA DEMANDA, 9. *RECONVENTIO RECONVENTIONIS*. 10. SOBRE EL PROCESO DE EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 552-11 CC DERIVADO DE LA *ACTIO COMMUNI DIVIDUNDI*.

En este caluroso verano de 2024 descubrí que escribir para un libro homenaje a tu maestro es difícil. El profesor Cachón ha sido una de las tres personas más influyentes en mi vida, y durante casi 25 años me ha dado una seguridad personal y profesional que sin él me sentiría como flotando sin apoyos en el abismo. Escribir un artículo para él es una extraña sensación.

La dificultad de escribir se acentúa además al optar entre un trabajo jurídico académico de discípulo o bien un elogio escrito por un abogado amigo. Porque a los profesores que somos también abogados, o al revés, nos sucede a menudo sentirnos como el personaje de Gulliver: Cuando algún profesor comenta un tema jurídico en la universidad y se dirige a nosotros, casi siempre con un comentario previo —a veces con algo de inconsciente ironía— similar a este: «*tu que vives la realidad del foro y tienes los pies en la tierra...*». En cambio, al poco rato, en el edificio de los juzgados algún abogado comenta algún caso que tiene entre manos y entonces sucede todo lo contrario. Con la respuesta que le damos, no puede evitar el comentario de: «*Ah claro! es que tu eres un científico...*».

En fin, la realidad es que algunas veces me siento fuera de lugar en ambos sitios, y las dos escrituras, la del foro y la académica, cada vez me resultan más arduas, especialmente cuando llega la parte de la necesidad de justificar, es decir, en la que hay que exponer ordenadamente los argumentos y con la siempre necesaria dosis de psicología para poder seducir al destinatario, ya sea a un Tribunal o a un colega.

De este modo, actualmente, justificar una idea es, en definitiva, un engaño, porque en el fondo, la erística del lenguaje, consciente o no, es inevitable y no permite escribir sin involuntarios adornos tendenciosos<sup>1</sup>.

Por tanto, si atendemos como punto de mira al destinatario, escribir un comentario jurídico sin más, de cualquier tema, me parece, al menos, poco cariñoso, y empeora geométricamente cuantos más profundo o argumentos requiera el tema!

La opción de escribir como abogado y comentar un caso divertido, «bonito»<sup>2</sup>, desgraciado, real o imaginario tampoco resultaba una buena opción, porque como expliqué el día del homenaje y ahora se recoge también en este Libro, el Profesor Cachón también sabe más que yo de la profesión de abogado. Hemos comentado una y mil veces, aplicado a casos reales e imaginarios, el «Elogio de los jueces»; «El alma de la toga»; o incluso «Bromas y veras...»; y también «Memoria de Pleitos»...; y de forma más real cuando hemos tenido que predecir a distintos abogados, incluso —junto con nuestro querido Pedro Ruiz Soto— tuvimos que analizar y predecir la táctica del profesor Manuel Serra como contrincante. En fin, que de táctica profesional, nada puedo añadir que no sea repetir algo de sobra conocido por el profesor Cachón.

Ni siquiera puedo escribir un inocente cuento! Me lo impiden las ovejas, las blancas y las negras, y el insuperable espíritu del lobo. Y menos todavía un verso! Que no podrá ejecutar aunque lo rejuzgue dos o más veces, incluso desde tierra firme no insular.

Después, con ayuda del fresco de este setiembre, la opción ha sido al final sencilla y paradójica. Precisamente el hecho de que el principal destinatario sea quien es, dispensa de la necesidad de pretensiones. Aquí no hay necesidad de demostrar nada. No hay que convencer ni seducir. A favor tenemos, en este solo caso, que no es necesario exponer todos los argumentos, ni siquiera ordenarlos. Nos conoce mejor que nosotros a nosotros mismos, se adelanta y sabe

1. La razón, quien la tiene, la tiene, y quien no, lo cree; y no hay manera posible de saber si la tienes o crees tenerla.

2. Así denomina el Profesor a los casos difíciles, como explicó Laura Cachón, la hija del Profesor, el día de su homenaje.

lo que se va a decir, no podemos ni siquiera sorprender. Y además no hay un resultado que obtener, y menos aún se requiere la vertiente psicología, sería perjudicial y más falsa que nunca.

Entiéndase bien, tampoco es que tengamos que tirar la casa por la ventana y no currarse el escrito, pero bastará con exponer con honestidad científica y de pensamiento (como siempre nos ha enseñado), con el esfuerzo del reconocido respeto y la merecida atención prestada al maestro, al amigo incondicional, que nunca se olvidará.

Así pues, el objeto de este escrito —en el sentido más procesal del término—, es la recopilación y exposición de diez ideas inconexas del proceso que, directa o indirectamente, han sido originadas —al menos en mí— en nuestros paseos peripatéticos, rutinarios de cada martes y jueves, y tardíos, que se iniciaban siempre sobre las diez de la noche desde su casa de Terrassa y después de cenar y de haber tomado algunas nueces con café.

No serán revelaciones largamente elaboradas, son una discreta selección de diez ideas o conclusiones desordenadas que a mí me parecen interesantes, y que algunas se han originado a lo largo de estos últimos años. Las buenas seguro que son de Manuel Cachón, y las malas mías. Se exponen al estilo moderno, sintético, que siempre ha gustado al maestro del maestro, el Profesor Ramos Méndez.

Y así, son ideas para pensar, que no requieren prefacios, ni introducción, ni los argumentos ordenados. El destinatario principal nos entiende mejor si no intentamos hacerlo. Basta, en este caso, dejar clara la idea. Nos movemos en el realismo jurídico, la doctrina monista, evitar idealismos. Y creo que el destinatario de este libro es un exponente de lo que podría llamarse realismo materialista español, que es una de las doctrinas de pensamiento más importantes que tienen origen, en parte al menos, en su tierra de León, y que se encuentran expuestas en la literatura del siglo de oro, que Manuel Cachón conoce mejor que nadie, y que descubrí —tras más de 25 años— que siempre la ha tenido presente, también en su discreto y fino estilo literario, para mí de los mejores de la literatura jurídica.

Vamos allá:

## 1. **¿Mejor demanda y contestación sin obligación de acompañar todos los documentos?**

¿Sería un proceso más efectivo si las alegaciones se pudieran presentar sin documentos? La LEC de 1881 ya decía (art. 504) «... *documentos en que la parte interesada funde su derecho.*» que lógicamente no era sinónimo de fun-

damentales. Se refería a documentos imprescindibles para no causar indefensión al demandado, o a los documentos que eran presupuestos para interponer la demanda (Documento del que se pide la nulidad, certificado de matrimonio si se pide el divorcio), documentos de representación, los referidos a la capacidad para ser parte, capacidad procesal, etc..., pero no a todos los documentos, ni siquiera a los decisivos.

Y la LEC 2000 también dice (art. 265.1.1º), «*Los documentos en que las partes funden su derecho...*» pero después, el mismo artículo, incluye la necesidad de acompañar todos los demás. Por tanto, el criterio actual es que «*las partes*» deben acompañar los documentos en que funden su derecho y todos los demás cuyo «*interés y relevancia*» tenga algo que ver con las alegaciones. Como sabemos, sólo el actor podrá aportar nuevos documentos, por vía de la imprecisa causa del art. 265.3, que tantos problemas de interpretación causa cada vez que se tiene que aplicar.

Yo creo que era mejor esa opción de no obligar a las partes a tener que aportar todos los documentos. Se facilitaba que el demandado no supiera si el actor tenía o no un documento (que podía haber extraviado) y ello disipaba tentaciones del demandado de negar realidades a riesgo de ser temerario. Es decir, en la mayoría de casos, facilitaba, en beneficio de decir la verdad, pillar al mentiroso.

También por razones de economía procesal en algunos casos, como por ejemplo la necesidad de acompañar toda la documentación en casos de acciones de usucapión (documentación normalmente muy extensa) y sin conocer —el actor— si el demandado finalmente se allanaría. Con el coste de trabajo que supone recopilar y presentar la documentación sobre la usucapión para que, finalmente el demandado eventualmente se allanase<sup>3</sup>.

Los juegos a cuerpo descubierto no implican facilitar decir o descubrir la verdad.

## 2. El acta notarial de comunicación sin que conste como tal

En otras épocas anteriores, se permitía por el Colegio de Notarios acudir a la oficina de correos acompañado de un notario para que éste levantara acta del

---

3. Es habitual en casos de usucapión no conocer al demandado o su domicilio, y con la legislación de protección de datos se acentúa impedir notificaciones previas al demandado. Con lo que solo a través del proceso se pueden averiguar. La configuración actual del proceso civil junto con la protección de datos, pues, obliga muchas veces a unir al mismo tiempo dos situaciones que no compaginan bien, (1) el averiguar quién es el demandado o donde está y (2) a presentar con la demanda todos los documentos.

envío certificado de una determinada carta a una determinada persona. De manera que el destinatario no supiera que constaba, por acta notarial, no solo el certificado del sobre, sino también el contenido, es decir la comunicación de la carta que contenía el sobre. Era una versión «privada» del certificado administrativo.

De manera similar a la necesidad de acompañar los documentos con las alegaciones, este tipo de acta notarial permitía filtrar a las personas honestas de buena fe, y fomentaba precisamente que el destinatario formado, sabedor de esa posibilidad, siempre reconociese que había recibido la carta. O dicho de otra manera, si alguien estaba tentado de negar esa recepción con ese contenido, era fácilmente pillado aflorando el acta notarial.

Se ha eliminado esa posibilidad de comunicación por parte del Colegio de Notarios, por creer que ese modelo de acta notarial era algo así como «hacer trampas», y algo de eso hay, pero precisamente solo para pillar al tramposo.

### 3. El TS como legislador, o el nuevo artículo sobre la transacción ante el TS

La norma introducida por el Decreto-ley 6/2023, al regular el desistimiento de los recursos —art. 450.1 LEC— dice, literalmente: «*Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución, excepto del recurso de casación una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.*»

Curiosa norma! ¿Serán ironías del título del Decreto-ley? «... *Resiliencia en materia de servicio público de justicia,...*».

Se sabe el origen de la norma. Es una norma de creación jurisprudencial en «pleno» —nunca mejor dicho—. Así es, de la Sala civil del Tribunal Supremo que impuso —a determinadas entidades bancarias— multas al recurrente por desistir justo antes del día fijado para votación y fallo, y que después, lógicamente, fue anulada —la sanción— por la Sala de Gobierno del mismo Tribunal Supremo por Auto de 10 Octubre 2017, por infringir el derecho dispositivo (Fundamento Jurídico Segundo y Tercero), pero lo interesante está en el Fundamento Jurídico 4<sup>4</sup>, como veremos.

---

4. El Auto en su FJ4 dice algo bien conocido para cualquier litigante, literalmente: «*A este respecto hay que recordar que la existencia de un límite temporal es un acicate en toda negociación: quien no está acuciado por el tiempo puede permitirse rechazar ofertas que de otro modo tomaría en consideración. En otras palabras, informar al tribunal de la existencia de una negociación puede llevar a una demora en el señalamiento a la espera del resultado de la negociación, algo que puede a su vez perjudicar la negociación misma. A ello debe añadirse que es posible que el tribunal se forme anticipadamente alguna opinión sobre la cuestión*

Las influencias del poder judicial en el ejecutivo son evidentes con esta norma. Si no se puede multar por desistir, pues impidamos desistir. Muerto el perro...!

Pero claro, tras la perturbadora idea de la norma aparecen consecuencias, porque guste o no, hay una realidad, al menos física, que ni el tribunal Supremo podrá evitar. Y ello originará más de una duda y preguntas que nos llevan a situaciones curiosas, valga el eufemismo.

¿No podrán los abogados llegar a un acuerdo una vez dictada la Diligencia de Ordenación que fije el día para deliberar?

El texto literal de la norma no prohíbe llegar a un acuerdo —se puede imaginar que estuvieran tentados de prohibir eso también—, solo prohíbe desistir del recurso. Pero si son ciertos los argumentos que el Auto esgrime en su Fundamento Jurídico 4 para anular la sanción, es posible que se impida en realidad llegar a un acuerdo.

¿Es discutible que en fase de recursos el desistimiento es necesaria consecuencia de la transacción<sup>5</sup>? ¿Podremos llegar al acuerdo pero solo al clandestino, porque no será efectivo el homologado? ¿Podremos llegar al acuerdo de que al no poder llegar a un acuerdo homologado —y desistir— sea cual sea el resultado de la sentencia (incluidas las preciadas costas) se aplicará la transacción? Total: ¿Hará falta no decirle al tribunal que hemos llegado a un acuerdo? ¿O será obligatorio? ¿Será un estafa procesal, o solo pecado?

¿Será pues posible una transacción que no implique un desistimiento del recurso? ¿Gustaría a los tribunales? Es decir, ¿gustaría al tribunal que, aunque las partes hayan llegado a un acuerdo, esperen a la Sentencia para comunicarlo por el simple hecho de la curiosidad del resultado?

---

*debatida a partir de la mera noticia de que las partes están negociando. Puede haber, así, razones legítimas por las que las partes prefieran no informar al tribunal de la existencia de una negociación entre ellas; máxime habida cuenta de que ninguna norma les obliga a hacerlo.*

*Para disipar cualquier posible malentendido sobre cuanto acaba de decirse, conviene reiterar que lo que se le reprocha a la entidad recurrente es únicamente haber desistido del recurso de casación en el último momento y sin ninguna advertencia previa de que ello podría ocurrir. La imposición de la multa no responde a ningún otro hecho o circunstancia, ni de las actuaciones resulta que la entidad recurrente hubiese llevado a cabo alguna otra actuación ilegal o irregular. Esta es la premisa de la que parte todo lo razonado hasta aquí.»*

Efectivamente no tendría ningún sentido comunicar con tiempo al tribunal que las partes están llegando a un acuerdo, sería en muchos casos poner una bomba en la línea de flotación de la transacción, la acción de transigir se destruye si comunicas al tribunal que realmente quieras transigir: Si en un cruce un conductor napolitano te mira a los ojos, significa que te dejará pasar.

5. El mismo Auto, en este FJ 4 reproducido, da por sabida la conexión del desistimiento con la negociación. El primero es causa necesaria de la primera. En realidad a grandes rasgos, y sin poderlo decir el Auto, se concluye que, si se impide el desistimiento en las fases de recurso, se impiden prácticamente todas las formas alternativas a la sentencia de resolución de conflictos.

Creo que no se han medido las fuerzas ni los efectos de la norma: La norma somete a todos por culpa de un pulso de vanidad. Unos pocos casos de entidades bancarias que por razones que no vienen al caso desistieron justo antes de que el TS sentara doctrina. Como si antes el Tribunal Supremo hubiera tenido reparos en publicar Acuerdos de Sala que invaden al legislativo.

También hay cuestiones curiosas respecto del tiempo: La norma no dice «hasta unos días antes» del día de la deliberación, sino desde que se haya señalado ese día: «... *una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.*» Y claro, puede suceder que desde que se haya señalado la fecha, hasta que se celebre la deliberación, haya un gran lapso de tiempo (no descubrimos nada nuevo bajo el sol). Esperemos que al ser una norma de creación jurisprudencial —de pleno— no necesitará precisarse su interpretación —de nuevo— por la jurisprudencia.

Curiosa norma!

¿Y será realmente eficaz esa norma? Veamos: Si las partes llegan a un acuerdo que implica el desistimiento del recurso, o que lo deja carente de utilidad por carencia del objeto, y se comunica a la Sala: ¿Dictarán igualmente una Sentencia? Comunicar que se ha llegado a un acuerdo después «*de señalado día para su deliberación, votación y fallo.*»: ¿Será sancionable con multa por mala fe procesal? ¿Será útil y efectiva igualmente la Sentencia, o bien la transacción? ¿La homologarán?

¿Que hará el abogado prudente —o ingenuo— ante tal norma? Presentará un escrito: «*les comunico que hemos llegado a un acuerdo, y que dicho acuerdo deja en realidad sin efecto el recurso, porque hemos acordado no ejecutar la eventual sentencia sino solo la transacción, pero como no se puede desistir dejamos claro que no desistimos, dicten ustedes la sentencia igualmente que no queremos que parezca que han trabajado en balde...*»

Se supone que los demás tribunales, básicamente las Audiencias provinciales, podrán calificar de mala fe procesal el desistimiento justo antes «... *una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo*» e imponer la multa? ¿Esta norma también es aplicable a las otras jurisdicciones del Tribunal Supremo, o solo a la Sala civil que la ideó?

Más preguntas, —disculpen pero, incluso es difícil evitar ser algo metafísico— ¿Es dispositivo para un tribunal decidir si un desistimiento existe, pero no me refiero al principio en sí —me refiero a posible realmente—, sino que un tribunal, incluso el Supremo, puede sostener que no es lo que es?

¿Y el supuesto invertido?: Es decir: ¿Y si el recurrido —una vez ha pensado bien los argumentos del recurrente— cumple con el objeto del recurso, y desaparece el objeto del recurso, es decir en realidad desiste, o desaparece. ¿Tampoco podrá ser? ¿Si se convence al recurrido y éste cumple, tampoco se puede desistir del recurso?

¿En estos casos, será inevitable la Sentencia? ¿Se permitirá transigir a pesar de lo que establezca la Sentencia futura que se ha transformado en inevitable? Y después: ¿Será nula la transacción —pero solo la hecha después del señalamiento para deliberar—? ¿Nos obligaran a ejecutar la Sentencia? Puntualizo: ¿Tras la Diligencia de Ordenación que fije el día de deliberación dictada por el Secretario será obligatoria la ejecución? ¿Tampoco se podrá transigir una vez dictada la Sentencia?

#### **4. «*Las partes de mutuo acuerdo podrán modificar los pactos de este contrato*»**

Este texto del título ha sido y todavía está presente en algunos contratos. Pues bien, lejos de ir desapareciendo, se ha «reproducido». Lo que era un defecto de redacción en algunos contratos ha pasado a «institucionalizarse» ahora como texto legislativo. Así es, el innovador legislador en este Decreto-Ley ha adaptado la frase homóloga. Y textualmente el actual artículo 147 LEC tercer párrafo dice:

*«Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.»*

Parece que es buena época para jubilarse, y por eso mejor no tocar más sobre las «novedades» del Decreto-ley 6/2023, podrían acumularse libros en homenaje a procesalistas jubilados anticipadamente.

#### **5. Tres ideas sobre el juicio monitorio**

El monitorio si no puede ser simple, mejor no ser.

El actual (desde la reforma de 2015) juicio verbal derivado del monitorio beneficia al litigante que no tiene razón.

La petición de juicio monitorio no es una demanda: ni lo puede ser, ni lo puede parecer.

## 6. Insuficiente plazo de 20 días para contestar una demanda

Se confirma: Definitivamente, 20 días hábiles para contestar una demanda, es poco tiempo. Y 10 días para contestar una demanda de juicio verbal (ahora ya de hasta 15.000€ de cuantía) no solo es muy poco tiempo sino que parece una ofensa al derecho de defensa y a la calidad de la justicia.

Recordemos que el juicio verbal, se justificó en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los litigios caracterizados «*en primer lugar, por la singular simplicidad de lo controvertido y, en segundo término, por su pequeño interés económico*».

La cuantía de 15.000€ es una cantidad elevada para la mayoría de ciudadanos. Ya sabemos que la cuantía inicial de 500€ no descarta la complejidad del objeto de debate, pero es que ahora, 15.000€, es el salario neto de muchos trabajadores españoles, y por tanto, para ellos esa cuantía siempre implica un grado de detalle que conlleva complejidad (quizá aquí se merece otra idea de distinguir algo que parece sutil pero no lo es: que lo complejo no necesariamente es profundo, y al revés puede ser también pero en menos ocasiones). Conclusión: Objetivamente un juicio de 15.000€ es mucho dinero, implica, necesariamente que el juicio se convierta en complejo, es decir, laborioso. Y 10 días como plazo para contestar esa complejidad son pocos días. ¿Son suficientes 5 días para escoger y encontrar abogado? ¿Y otros 5 días para que reunirse, contestar la demanda y preparar toda la prueba de documentos? ¿Esas prisas son buenas para el derecho de defensa? ¿Son buenas para la justicia?

La desproporción entre el plazo para contestar y el plazo para celebrar el juicio verbal es apabullante. Entre la presentación de la demanda y el señalamiento del juicio verbal se superan, en la gran mayoría de los casos, los 180 días. Y es poco frecuente que antes de los 270 días se dicte sentencia. ¿Por qué solo 10 días para contestar?

## 7. Mejor prescindimos del juicio verbal

Ya puestos, mejor quitar el juicio verbal (por razón de la cuantía).

Además ya no es verbal, al menos no más verbal que el ordinario.

## 8. Insistimos. Los plazos independientes para contestar la demanda

Ya comentamos incluso al inicio de los paseos que me parece mejor que el plazo para contestar la demanda comience para todos los pluridemandados con el emplazamiento del último de todos ellos. Beneficia la posibilidad de litigar unidos, y por tanto mejora la sencillez del proceso, lo cual beneficia precisamente al actor. También disminuye costes. Dificultar que los demandados litiguen unidos es algo que perjudica a todos, hace el proceso farragoso.

## 9. *Reconvención reconventionis*

Para ser congruentes, la reconvención de la reconvención debería estar permitida en un sistema como el nuestro en que se exige la conexión. No debería haber inconveniente en permitir a las partes discutir cualquier pretensión sin límite de peticiones cuando es una misma pretensión conexa.

Máxime si atendemos al art. 408 LEC, que permite la compensación (derecho inconexo<sup>6</sup>), y además, si el mismo actor principal, como demandado de reconvención, puede a su vez alegar la compensación del art. 408 (deuda inconexa) como excepción a la demanda de reconvención, que daría derecho al actor de reconvención a contestar de nuevo sobre ese derecho inconexo eventualmente compensable<sup>7</sup>.

En definitiva, creo que si se permite la compensación (inconexa) debería permitirse la *reconvención reconventionis* conexa.

## 10. Sobre el proceso de ejecución del artículo 552-11 CCCAT derivado de la *Actio communi dividundo*

La Sentencia del TSJCat de 30 Octubre 2020<sup>8</sup> (igual que la anterior de 5 diciembre 2019) sienta un criterio discutible, consistente en privar de la posibilidad de

---

6. La compensación del artículo 1195 del Código civil, como prevé el artículo 408 y concretamente el 438.2 LEC para el juicio verbal, hace referencia a aquellas compensaciones de deudas que tengan que ver con títulos o contratos o relaciones jurídicas diferentes (STS de 7 de junio de 1983, Id Cendoj: 28079110011983100164), cuando provienen del mismo título no son propiamente compensaciones sino liquidaciones.

7. Incluso se podría estudiar la posibilidad por segunda o tercera vez de plantear un nuevo crédito recompensable por parte del actor de reconvención, pero de momento mejor lo dejamos para otra ocasión, pues para mostrar la idea es suficiente lo dicho.

8. «2. Según la normativa antes expuesta no existe para el copartícipe la alternativa que pretende la parte demandada ahora recurrente en casación (bien mostrar un interés por la adquisición del bien indivisible, bien

acudir a la subasta al actor o demandado copartícipe que durante el proceso declarativo o ejecutivo haya mostrado, o no, interés en la cosa.

Es un criterio que no beneficia al actor ni al demandado.

Precisamente cuantos más verdaderos interesados haya en una subasta, mejor para todos. En nada perjudica a la parte contraria que la otra parte que haya mostrado interés en el pleito, después acuda a la subasta si al final no se quedó con el objeto por el precio finalmente valorado en la sentencia. Claro que no parece discutible que el interés en la subasta deriva de la intención de abonar a los copartícipes por su parte de la propiedad un precio inferior al establecido pericialmente, pero también existe el riesgo de adjudicárselo por más, en beneficio del resto de comuneros, o simplemente de —al intervenir en la subasta el único que tenía verdadero interés— haga subir el precio del objeto —pues tiene algún interés— aunque finalmente no se lo adjudique él.

Desde luego el litigante que ha mostrado interés en el pleito, lo muestra para un determinado objeto, pero con dos notas o condiciones que deberían sobreentenderse; el precio y el tiempo. Además ambas notas están interrelacionadas, pues el tiempo modifica el precio, y viceversa, el precio afecta también al tiempo<sup>9</sup>. Es decir, la cosa interesa solo si es por un tiempo y por un precio, como cualquier contrato sinalagmático traslativo. Y desde luego, el interés, pues, se muestra en ese posible abanico subjetivo de cada uno, (yo soy yo y mis circunstancias).

---

*no mostrarlo y acudir a la subasta) y la sentencia no infringe el art. 552-11.5 sino que le da efectivo cumplimiento. 3. Si alguno de los copartícipes tiene interés en la adquisición del bien lo ha de indicar así, sea en la fase declarativa del procedimiento de división si se discutió en ella el procedimiento para su cese, sea en la fase de ejecución si no se resolvió antes, como sucedió en el presente caso (STSJCat 79/2019 de 5 de diciembre). Solo si (o en el caso de que) ningún cotitular tenga interés, procede la venta que necesariamente será a terceros. 4. De este modo, no cabe que el cotitular intervenga en la subasta, pues su participación demuestra que sí tenía interés en la cosa y, por tanto, que debió solicitar su adjudicación pagando a los demás el valor pericial de su participación que en ningún caso tiene la consideración de precio ni de exceso de adjudicación. 5. Esta interpretación no solo resulta acorde con la propia literalidad de la regulación legal sino también con el principio general de buena fe que se extiende en Cataluña a todo tipo de relaciones jurídicas privadas (art. 111-7) y que inspira buena parte de la regulación de sus instituciones (vide art. 621-45 y 621-46 del CCCat) pues la acción de división no puede beneficiar a uno de los partícipes en detrimento de los demás. Antes bien, al final del proceso, todos deben ver preservado por igual el valor económico de su propiedad en función de la participación que sobre ella tenían. 6. Este principio no se cumpliría si uno de comuneros —el que participa en la subasta— conserva el valor de la parte que le corresponde y paga a los demás un menor precio por las suyas. No parece discutible y —así se admite en el recurso, epígrafe 3.3— que el interés de la recurrente en la subasta deriva de la intención de abonar a los copartícipes por su parte de la propiedad un precio inferior al establecido pericialmente, en contra de las previsiones del art. 552-11.5.»*

9. No dedicamos el mismo tiempo a las cosas que tienen distinto valor (y no solo nos referimos al valor económico).

La Sentencia que se comenta parece olvidar eso. ¿Qué hay de malo en que quien tuvo interés deje de tenerlo si el valor que fija la sentencia es superior al que estaba dispuesto a pagar, o la sentencia —definitiva y firme— ha tardado tanto tiempo que las circunstancias en que se mostró el interés han cambiado? ¿Entonces por qué se le priva de poder acudir a la pública subasta?

Por otra parte, creo que cuando el artículo 552-11 CCCat dice «interés» es precisamente solo eso, «interés»<sup>10</sup>. Es decir, un «deseo» o «inclinación» para obtener el bien. Si el legislador hubiera querido algo más no parece lógico que haya usado la palabra «interés». No se dice de ninguna manera en un sentido de una oferta vinculante. Y al mismo tiempo, creo perfectamente admisible que el artículo permita, en una demanda o en una contestación —de *actio communi dividundo*—, que se lance una oferta vinculante de adjudicación por un precio y un tiempo. Pero lo que no se comparte es lo que establece la Sentencia que se comenta, de prohibir acudir a los cotitulares a la subasta ya que tuvieron la posibilidad durante el proceso de mostrar —o no— su interés por el bien, ya sea durante la fase declarativa o la ejecutiva. Nos parece más razonable una interpretación más flexible y libre, es decir, interpretar que el artículo permite mostrar ese interés, y que no lo configura como una obligación a los cotitulares que prohíba después acudir a la eventual subasta posterior excluyéndolos del proceso de ejecución. No creemos que esta norma procesal —como el proceso en general— deba ser imperativa sino como una mera posibilidad.

Claro, partimos de la dificultad añadida de que la norma 552-11 CCCat no dice si es una norma destinada a la fase declarativa o a la ejecución<sup>11</sup>.

Sea como fuere: ¿Qué inconveniente hay en especificar en la demanda o en la contestación que, de forma genérica, abierta o indeterminada— se tiene interés en la adquisición del bien? ¿A quién perjudica?

Esta fórmula más libre, permitía a quien tiene un interés en adjudicarse el bien del que ya es cotitular con preferencia a un tercero. ¿Qué inconveniente hay? Creemos que en definitiva no se puede obligar a un cotitular a comprar por el

10. 1. Según la RAE: 'Inclinación del ánimo hacia alguien o algo' y 'deseo de conseguir algo'. Suele llevar un complemento introducido por *en* o *por*: «¿Quién tenía interés en eliminarlo?» (UPietri Oficio [Ven. 1976]); «Ya no sentía vergüenza de su interés por músicas comerciales y pegadizas» (GaSánchez Historia [Esp. 1991]). Con el primer sentido, el complemento puede ir también precedido de *hacia*: «Edmundo habría de sorprenderse notando un cierto interés hacia la radio» (Gopegui Real [Esp. 2001]).

11. Perdonen ustedes la osadía, pero se echa de menos que en la Acadèmia de Legislació i Jurisprudència de Catalunya no solo no esté el Profesor Cachón, sino que no haya ni un solo profesor de derecho procesal. Se olvida que «lo sustancial se vuelve procesal» y que en el plano normativo el idealismo siempre debe ceder a lo efectivo.

precio justo y al resto de personas que sean terceros por el que libremente quieran y resulte de una subasta pública.

Si la jurisprudencia quisiera potenciar la postura de la Sentencia que comentamos, con la creencia de que es más lógico o beneficia a los cotitulares, podría imponer las costas de la ejecución al cotitular que se adjudicara la cosa por el precio fijado en la sentencia o por un precio inferior, pero no privarlo de acudir a la subasta.

Otra cosa sería que la jurisprudencia matizara que, si en fase de ejecución (es decir, con sentencia firme y precio determinado y conocido), quien hubiese mostrado interés por la cosa por el valor fijado en la sentencia al final no lo hubiera adquirido en ejecución, y después acudiese a subasta. Entonces, y solo entonces, —y aunque tampoco compartimos esta interpretación— al menos sería más benevolente y esta interpretación, aunque restrictiva, no privaría al cotitular de pujar por un precio inferior al fijado en la sentencia lo cual solo podría beneficiar a los demás cotitulares. Pero la postura de que se le prive de acudir a la subasta nos parece errónea.

Tal vez pueda parecer que —aplicando alguna teoría de juegos— esta interpretación beneficie a largo plazo a los cotitulares en general, pues presumiendo que los copropietarios siempre estarán más interesados que los terceros, si conocen que se les priva de intervenir en la eventual subasta, ello implicará que siempre se adjudique el bien a uno de ellos por el precio más justo. Y tal vez la idea, como tal, sea muy acertada en algunos casos, pero esa idea, bien intencionada, choca con otra realidad tal vez más decisiva. Normalmente a quien más perjudica privar de acudir a la subasta es al cotitular que puede tener algún interés, y en cambio, al cotitular que no ha mostrado ningún interés, es decir, al que le da igual lo que suceda, es a quien en definitiva beneficia la norma interpretada como lo hace la Sentencia. Además que, a los cotitulares, habitualmente familiares de un bien también familiar, les debería agradar que sea el otro familiar cotitular quien se adjudicara precisamente la cosa antes que a cualquier tercero desconocido. Parece que, lo lógico es que quien está como parte en el proceso, lo ha promovido o ha participado directamente en él, deba tener preferencia de adquisición frente a terceros. Por esa razón, desde nuestro punto de vista, la norma debería ser interpretada prácticamente al revés de cómo lo hace la Sentencia: En nuestra opinión, la intención de la norma, lejos de prohibir acudir a subasta con los terceros, es favorecer a los cotitulares tener preferencia frente a esos terceros, de manera que, como cotitulares, quien tenga o puede tener interés en quedarse la finca, se la pueda quedar por el precio «justo» que declare la sentencia con preferencia a terceros que pudieran acudir a una eventual posterior subasta si durante la fase declarativa o mejor de ejecución muestra su interés, y entonces, y solo entonces si uno tiene inte-

rés y el otro no se la queda por el precio fijado, y si ambos tienen interés juega la suerte. Y si al final nadie muestra su interés, todos pueden acudir y pujar en la subasta, junto con los terceros, ya sea para quedarse la finca ya sea con el único objeto de pujar para subir el precio de la subasta. Para nosotros esa es la verdadera, loable y mejor intención que puede tener la norma, lejos de la interpretación negativa y cicatera de privar precisamente a los cotitulares su intervención en la subasta.

Además la Sentencia dice textualmente: «... *procede la venta que necesariamente será a terceros*. Y la norma o normas contenidas en el artículo 552-11 CCCat no dice nunca la palabra «tercero». Dice «... *Si cap cotitular no hi té interés, es ven i es reparteix el preu.*» No dice que haya de venderse necesariamente a un tercero, y no parece que quiera excluir al cotitular de poder intervenir en la pública subasta.

A efectos más pragmáticos, la buena intención de la norma es también algo ingenua, pues no priva que pueda pujar un tercero y ceder el remate a cualquiera de los cotitulares.

Y finalmente si la interpretación que hace la sentencia fuera la única posible, prohibir la intervención en la subasta judicial de los cotitulares, creemos que entonces el artículo podría ser declarado inconstitucional por infracción del artículo 148.1.6<sup>a</sup> de la Constitución Española. Pues no existen —ni las señala la Sentencia— diferencias significativas en materia de división de la cosa y respecto de la legislación del Código civil, para justificar que el derecho de Cataluña tenga *peculiaridades de derecho sustantivo* que permitan establecer y justificar que en la subasta pública en Catalunya se prohíbe la intervención de los cotitulares y que únicamente quede reservada solo para terceros. Y en fin, la referencia genérica que hace la Sentencia al «*principio general de buena fe*» no parece que sea un principio más preponderante en las instituciones catalanas que en el resto de las españolas.